

# ASISTENCIA JURÍDICA Y OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

## LEGAL ASSISTANCE AND CONSCIENTIOUS OBJECTION

*Gaspar Jenkins Peña y Lillo\**  
*Silvana Gatica Pereira\*\**

**RESUMEN:** El presente artículo busca ofrecer una mirada específica respecto del tratamiento que se debe dar a la objeción de conciencia en la prestación de servicios de asistencia jurídica en Chile cuando estos se imponen al abogado titulado o estudiante en vías de titulación, ya sea como requisitos para obtener el título profesional o como cargas para el ejercicio de la profesión presente en el ordenamiento jurídico. Para ello, analizaremos desde un punto de vista conceptual, los elementos comunes requeridos para calificar una situación como meritoria para invocar la objeción de conciencia y luego examinar la normativa aplicable para cada caso, así como las posibles soluciones al problema.

**PALABRAS CLAVES:** objeción de conciencia, servicios jurídicos, ejercicio de la profesión, libertad de conciencia, cargas públicas.

**ABSTRACT:** This article seeks to offer a specific perspective at the treatment that should be given to conscientious objection in the provision of legal assistance services in Chile, when these are imposed on the licensed attorney or law student in the process of obtaining a law degree, either as requirements for obtaining the professional title of attorney or as burdens of the profession

---

\* Profesor de Derecho Constitucional e investigador del Centro de Justicia Constitucional, Universidad del Desarrollo. Magíster en Derecho, LLM, Pontificia Universidad Católica de Chile y Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Católica del Norte. Correo electrónico: gjenkins@udd.cl

\*\* Ayudante de la cátedra de Derecho Constitucional, Universidad del Desarrollo. Licenciada en Ciencias Jurídicas, Pontificia Universidad Católica de Chile. Correo electrónico: slgatica@uc.cl

Los autores agradecen la colaboración de su ayudante de investigación, Javiera Hernández Guerrero, sin la cual este trabajo no sería posible.

currently present in the legal system. For this purpose, a conceptualization of the common elements required to qualify a situation as worthy of invoking conscientious objection is made, and then the applicable regulations for each case are examined, as well as the possible solutions to the problem.

KEYWORDS: conscientious objection, legal services, practice of the profession, freedom of conscience, public charges.

## INTRODUCCIÓN

Si bien es apropiado visualizar al abogado como un profesional encargado de velar por la defensa de los intereses y derechos de las demás personas, participando de forma protagónica en el proceso y siendo, en muchas ocasiones, indispensable para un resultado favorable, no es menos cierto que se trata de un profesional titular cuyos derechos no pueden verse mermados por el ejercicio de su profesión, en especial aquellos que tienen relación con sus libertades de conciencia, culto y expresión.

Tanto tratados internacionales sobre derechos humanos como una serie de textos constitucionales a nivel comparado, amparan diversos derechos fundamentales que también serán parte de la vida profesional de las personas, permitiéndoles resguardar su dignidad, incluso durante su faceta de prestadores de servicios –en este caso– jurídicos. La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, por ejemplo, consagra, entre otros, el derecho a que:

“Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias”,

resguardando, de esta forma, un ámbito específico: el no actuar en contra de los postulados propios y más íntimos de un individuo.

Frente aquella complejidad a la que está expuesta el abogado, es posible cuestionarse si la objeción de conciencia sirve como un mecanismo adecuado para proteger al operador jurídico en aquellas situaciones en las que se ve compelido a actuar contradiciendo su conciencia, moralidad o, incluso, creencias religiosas.

Como bien se sabe, la institución de la objeción de conciencia no ha sido ajena al ejercicio de otras profesiones, como ha ocurrido con médicos frente a obligaciones jurídicas que pugnan con sus creencias más profundas, o con funcionarios públicos y ciudadanos sujetos a una carga pública jurídica (como portar armas o realizar el servicio militar obligatorio). Incluso en el último tiempo, la objeción de conciencia también se ha vinculado al mundo la-

boral, en miras de resguardar mediante la compatibilización de las jornadas laborales o determinadas tareas con el ejercicio de ciertos cultos o creencias (ejemplo de ello son los casos de trabajadores sabatistas).

Pero ¿es posible utilizar la objeción de conciencia como justificante para amparar al abogado aleatoriamente designado a prestar asistencia jurídica?, ¿o para aquel estudiante que en su época de formación debe cumplir con obligaciones curriculares de asesoría legal?

Si bien es cierto que este pareciera ser un tema de escaso debate, la realidad es que en la práctica ha demostrado ser de una ocurrencia no tan inusual, existiendo varias hipótesis que se podrían plantear en este contexto, aun cuando sean limitadas las instancias en que se ha documentado el uso de este mecanismo en la prestación de un servicio legal.

El presente trabajo busca reflexionar sobre la institución de la objeción de conciencia y su pertinencia para resguardar a abogados cuando, por diversos tipos de obligaciones, deben ofrecer un servicio jurídico que pugna con sus convicciones íntimas, tratando de identificar dichas hipótesis y eventos existentes, en un intento por dilucidar los elementos que conformarían la objeción de conciencia en la profesión legal y la aceptación –o no– de los tribunales de justicia frente a su invocación.

## II. SOBRE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN CHILE

### 1. *Breve referencia a la institución de la objeción de conciencia en su carácter de derecho fundamental*

Entre las manifestaciones de la libertad de conciencia más complejas de adoptar por un sistema jurídico como el chileno, se encuentra la objeción de conciencia, esto es, aquel incumplimiento que realiza un determinado sujeto respecto de un deber jurídico existente e imponible a una generalidad de personas, fundado en un dictamen de conciencia, que se representa de tal entidad que le impide observar el comportamiento exigido<sup>1</sup>. De esta forma, para Zagrebelsky, Marcenò y Pallante, la objeción de conciencia podrá ser catalogada dentro de aquellos derechos fundamentales dirigidos a proteger la identidad personal y el derecho a ser respetados por lo que se es, puesto que:

“el individuo tiene el derecho de cultivarse a sí mismo como sujeto moral y de hacer valer las libertades que le corresponde según los dictámenes de su conciencia (identidad activa), del mismo modo que

---

<sup>1</sup> MARTÍNEZ (2022), p. 117; LEYRA-CURIÁ (2021), p. 406.

tiene el derecho a que su identidad sea reconocida, respetada y no alterada”<sup>2</sup>.

Si bien podemos atribuir los orígenes de la objeción de conciencia al momento de nacimiento de la democracia moderna y el resguardo de derechos y deberes civiles<sup>3</sup>, este ha tenido un desarrollo normativo y técnico que ha facilitado su implementación, eso sí, de una manera reglada y excepcional. A pesar de ello, sus primeras manifestaciones se caracterizaban como desobediencias al derecho<sup>4</sup>, ya sea de carácter revolucionarias o civiles, y fundadas principalmente en razones políticas, éticas o religiosas.

Las desobediencias en cuestión, caracterizadas por significar, para determinados colectivos, un mecanismo de defensa –con violencia en algunos casos– ante una imposición jurídica, comenzaron a manifestarse individualmente, a costas de las libertades y derechos de la misma persona que transgredía la norma objetada, a través de su “auto-exposición” a castigos de carácter penal o administrativos en su contra.

Más bien, podremos hablar de una verdadera objeción de conciencia no solo cuando existe una conducta de “desobediencia” política o civil<sup>5</sup>, sino, también, cuando aquel plano de intimidad de la persona, en la que consta una contradicción profunda entre el contenido de un imperativo jurídico que debe cumplirse y sus creencias personales, cumple determinados requisitos que, cada vez, de forma más asentada, han sido contruidos para su invocación, los que, a juicio de Juan Martínez Otero<sup>6</sup>, serían tres:

- a) existencia de un deber jurídico susceptible de generar el conflicto de conciencia;
- b) contradicción entre aquella obligación jurídica y los dictámenes de conciencia de la persona obligada y
- c) la intención estrictamente privada de la objeción, es decir, la objeción posee una finalidad individual o privada (y no un objetivo de carácter político, por ejemplo)<sup>7</sup>.

---

<sup>2</sup> ZAGREBELSY *et al.* (2020), p. 487.

<sup>3</sup> BECA y ASTETE (2015), p. 493.

<sup>4</sup> RODRÍGUEZ-TOUBES (1994), p. 178.

<sup>5</sup> Entendemos que calificar la objeción de conciencia como una “desobediencia civil” es aún discutido, ya que parte de la doctrina discrepa que exista un “derecho a desobedecer” un imperativo legal si justamente es la obediencia a la norma por parte de la sociedad lo que de cierta forma le entrega legitimidad a esta. Véase, en este sentido, ARAYA (2015), p. 7 y ss. Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de este trabajo nos limitaremos a mencionar que ambas comparten al menos algunos aspectos comunes que podrían devengar en una relación género (desobediencia) - especie (objeción).

<sup>6</sup> MARTÍNEZ (2022), pp. 117-118.

<sup>7</sup> De esta manera: “no se trata de un atributo absoluto o de innovación y ejercicio ilimitado, atendido que los textos constitucionales democráticos y los tratados internacionales lo acotan

Así, y como plantean Selamé y Viera, no se debe confundir la objeción de conciencia con otros casos de resistencia al derecho, aunque tengan algunos factores compartidos<sup>8</sup>.

En Chile, la objeción de conciencia se planteó en sus inicios a propósito del servicio militar obligatorio. Aquel deber, que, incluso, ha llegado a ostentar rango constitucional<sup>9</sup>, se consagró en 1900, con la entrada en vigor de la Ley n.º 1362, sobre Reclutas y Reemplazos del Ejército y la Armada, que fue dictada como una respuesta al contexto militar global característico de la época y la consiguiente carrera armamentista<sup>10</sup>. No obstante, aun con la promulgación de la Ley n.º 20.045, que Moderniza El Servicio Militar Obligatorio, no se ha avanzado en garantizar de forma explícita el derecho de poder invocar la objeción de conciencia en este contexto, sino, por el contrario, la ley se ha limitado a señalar las causales por las cuales uno puede justificar la exclusión del cumplimiento de aquello<sup>11</sup>. Suerte diversa tuvo el tratamiento de la objeción de conciencia en el ámbito médico, puesto que, con la promulgación de la Ley n.º 21.030, que Regula la Despenalización de la Interrupción Voluntaria del Embarazo en Tres Causales, se introdujo al *Código Sanitario* un nuevo artículo (119 ter) que permite, explícitamente, objetar de conciencia al médico tratante, al personal médico y a la institución de salud (esta última, denominada de forma coloquial como “objeción de conciencia institucional”).

A pesar de ello, la objeción de conciencia no se limita a los ámbitos militares o sanitarios descritos, ello puesto es posible identificar situaciones en que las concepciones valóricas de una persona entran en conflicto con los deberes establecidos por el ordenamiento jurídico son aún más variadas, pudiendo alcanzar, por ende, los diversos espacios en los que interactúa el individuo. Es por esto que la objeción de conciencia no está ajena, por ejemplo, al mundo

---

al marco de respeto por el orden y la seguridad pública, la moral y las buenas costumbres. Dentro de tal marco, por consiguiente, dicha objeción retoma su indudable legitimidad para cumplir la legalidad positiva”: CEA (2012), p. 243.

<sup>8</sup> SELAMÉ y VIERA (2021), p. 453.

<sup>9</sup> Véase el actual artículo 22 de la Constitución Política, cuyo origen se remonta al Acta Constitucional n.º 3, dictada en 1976.

<sup>10</sup> GONZÁLEZ (2007), p. 111.

<sup>11</sup> Según dicha legislación: “Para la realización del servicio militar se seleccionará preferentemente a las personas que hayan manifestado su decisión de presentarse voluntariamente a su cumplimiento o de efectuarlo voluntariamente, y que cumplan con los requisitos legales, reglamentarios y de salud. En el caso de que los voluntarios varones no sean suficientes para enterar el contingente a que alude el artículo 20, se completará la cantidad faltante mediante los sorteos que contempla esta ley” (artículo 1.º n.º 21 de la Ley n.º 20045, que sustituye el artículo 29 del decreto ley n.º 2306).

laboral<sup>12</sup>, sin perjuicio de que también en él la objeción de conciencia ha tenido un escuálido tratamiento, no existiendo ley, protocolo o reglamento que la regule directa y explícitamente.

Lo anterior puede resultar problemático, dado a que el ejercicio de cualquier profesión se desarrolla a través de acciones y decisiones que el mismo profesional, de manera autónoma, va adoptando, utilizando como referencia, entre varios otros elementos, las convicciones que gobiernan su fuero interno. Ignorar este último elemento –como un componente de la toma de decisiones profesional– implicaría aceptar que, a veces, se pueden generar situaciones perjudiciales para los terceros beneficiarios de estos servicios, dado a que el prestador del servicio estaría actuando coercitivamente y no en conformidad al principio de buena fe de acuerdo con el pleno goce de voluntad o convicción<sup>13</sup>.

Es aquella problemática la que se intenta atender en el presente trabajo, en especial aquel ámbito ligado al ejercicio de la profesión legal y las distintas “etapas” en las que un abogado o postulante al título de abogado presta asistencia legal “obligatoriamente”. Esta asistencia legal “obligatoria” es muchas veces la última posibilidad de una tutela judicial efectiva para los usuarios de este servicio, e ignorar que los encargados de asistir en este derecho a la defensa son, a su vez, titulares de un derecho de objeción puede devenir en una situación de indefensión para el usuario o representado, aspecto contradictorio a la finalidad de estos servicios.

## 2. *La objeción de conciencia como manifestación de la libertad de conciencia en Chile, y los elementos basales para su configuración en la práctica nacional*

Como bien se ha observado por parte de la doctrina nacional, la objeción de conciencia no se encuentra consagrada explícitamente en el texto constitucio-

---

<sup>12</sup> “La jurisprudencia de Estrasburgo ha puesto de manifiesto que en materia de objeción de conciencia puede resultar también involucrado el artículo 14 del Convenio [Europeo], donde se consagra el derecho a la igualdad y su corolario de no discriminación por razones religiosas e ideológicas. Su relación con la objeción de conciencia ha puesto de relieve muy especialmente en el ámbito laboral, frente a situaciones de discriminación indirecta. Por tal hay que entender aquella situación provocada por disposiciones o políticas empresariales que son aparentemente neutrales, pero que tienen un efecto adverso para algunas personas por su religión o convicciones, entre otras razones. Para combatir estas situaciones, la legislación occidental ha precisado que para no incurrir en tal discriminación, aun cuando la obligación cuyo cumplimiento se objeta obedezca a una exigencia laboral de buena fe, el empleador está obligado a atender la objeción de conciencia planteada por sus empleados, salvo cuando le haga incurrir en un gravamen indebido”, CAÑAMARES (2014), p. 41. Véase, además, DÍAZ (2004) o PALOMINO (1991).

<sup>13</sup> Véase SANTOS (2004), pp. 77-79.

nal vigente, por lo que esta se desprende, al menos de forma implícita, a partir de la regulación que realiza la Constitución Política sobre la libertad de conciencia<sup>14</sup>, en el numeral sexto de su artículo 19, que asegura a todas las personas:

“La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público”.

Ya en las actas de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución (“Comisión Ortúzar”) es posible vislumbrar referencias a la objeción de conciencia y la existencia de un fundamento para ella a partir de la libertad de conciencia, tal como lo destacó el comisionado Ortúzar, sustentando aquel fundamento en la forma que tratados internacionales y el derecho comparado tratan la libertad de conciencia, lo comprendido por ella y el compromiso de cada Estado de garantizarla<sup>15</sup>. Así, por ejemplo, el comisionado cita, entre otros, lo referido por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y por las Constituciones de Italia, Costa Rica y de México, constatando que en ellas solo es posible encontrar referencias a la libertad de conciencia, sin menciones expresas a la objeción de conciencia, pero entendiendo a esta última como un medio por el cual dicha libertad podría defenderse. El comisionado Ortúzar citó también la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, la Constitución de Colombia y la Constitución de Guatemala, que ya en términos más claros y expresos, consagraban un derecho de las personas a manifestar sus creencias, impidiendo que nadie pueda ser obligado a observar prácticas contrarias a su conciencia<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> Entre otros, CEA (2012), pp. 243-244; VIVANCO (2021), pp. 659-660. Sin embargo, se debe mencionar que, por otro lado, algunos autores plantean que derivar la objeción de conciencia desde el artículo 19 n. °6 de la Constitución Política es incorrecto, dentro de las cuales destaca la posición de FIGUEROA (2016), p. 169 y ss., quien plantea: “no hace sentido vincular la objeción de conciencia con el derecho constitucional de libertad de conciencia. El error está en pensar que como ambas instituciones tienen en común la conciencia moral del individuo, entonces son lo mismo o se implican recíprocamente”.

<sup>15</sup> Actas de la sesión 130ª de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, realizada el 17 de junio de 1975.

<sup>16</sup> Así, según el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye [...] la libertad de manifestar su religión o su creencia [...], por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”. Asimismo, la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, en su artículo 4.º dicta: “Nadie podrá ser obligado, contra su conciencia, a servir con las armas en la guerra”, mientras que la Constitución Política de Colombia dice en su artículo 53: “[...] Nadie será molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia”.

Pero sería la consideración del comisionado Guzmán la que terminaría primando dentro de las reflexiones sostenidas por la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución sobre esta materia. Según aquel comisionado, es la libertad de conciencia el antecedente de la libertad de opinión, de la libertad de manifestación de creencias religiosas e, incluso, a la de pensamiento<sup>17</sup>. En este entendido, la objeción de conciencia es calificada como un mecanismo para hacer respetar, ante la exigencia imperativa de una norma, la creencia o convicción personal del objetor, fundado en que la Constitución asegura una protección a esta libertad de creencia o convicción (que emana de la conciencia).

Es por ello que, por ejemplo, tanto para Nogueira como para Silva Bascuñán, la objeción de conciencia puede ser apreciada como una garantía de la libertad de conciencia y, en su virtud, frente a un imperativo jurídico contrario a la moral interna de un obligado, será necesario “ponderar derechos” para así resolver de la mejor forma una eventual tensión (una ponderación entre la libertad de conciencia y aquel bien o interés jurídico que busca desarrollar o amparar el mandato obligatorio que se desea objetar), siempre que ella no pueda ser resuelta mediante criterios hermenéuticos generales derivados del texto constitucional, y que, de reconocerse una ponderación favorable a la libertad de conciencia, aquello se traducirá en el nacimiento legítimo de una causal eximente de aquella obligación<sup>18</sup>.

Esto hace relevante la necesidad de delimitar adecuadamente la objeción de conciencia y sus elementos de procedencia, cosa de especial dificultad debido a tres razones:

- 1) la falta de regulación de la objeción de conciencia en el ordenamiento jurídico chileno;
- 2) ausencia, producto del numeral anterior, del procedimiento para invocar la objeción, y
- 3) la inexperiencia de tribunales u otros órganos estatales en la tramitación de este derecho.

Debido a estos obstáculos, no existe en Chile un concepto mayoritariamente aceptado, sea doctrinario como jurisprudencial, sobre la objeción de conciencia. Se ha visto que, en la medida en que surgen situaciones de objeción, las autoridades correspondientes han esbozado ciertos elementos indispensables para calificar una situación como tal y no como una desobediencia a la ley. Así, la Contraloría General de la República ha señalado que la objeción de conciencia es: “una figura jurídica de carácter excepcional, tanto a nivel nacional

---

<sup>17</sup> Actas de la sesión 130ª de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, realizada el 17 de junio de 1975.

<sup>18</sup> NOGUEIRA (2019), p. 30; SILVA (2006), p. 239.

como en el derecho comparado, puesto que se trata de un mecanismo establecido para justificar que determinadas personas puedan dejar de cumplir una obligación legal<sup>19</sup>, mientras que, para el Tribunal Constitucional, aquella puede ser entendida como un verdadero derecho, cuyo contenido garantiza a las personas a “no ser obligado a cumplir, por razones de conciencia, las imposiciones de la ley” o a “[rechazar] una práctica o deber que pugna con las más íntimas convicciones de la persona”<sup>20</sup>.

Por ello, en una primera aproximación, se evidencian ciertas congruencias en los conceptos que manejan ambos órganos y, por lo mismo, a partir de ello se podría entender la objeción de conciencia como un mecanismo de carácter excepcional, mediante el cual el objetor justifica la negativa de cumplir con una obligación normativa, basado en razones de conciencia<sup>21</sup>.

De esta forma, y respecto de lo señalado, un primer elemento a tener en consideración tendrá relación con el titular de este “derecho a objetar”<sup>22</sup>, entendiendo, desde ya, que, por su configuración individual y subjetiva, es posible afirmar que aquel pertenece a todas las personas, sin que ello obste revivir el debate sobre la titularidad de los derechos fundamentales en general, o si ellos permiten una titularidad activa por personas jurídicas. Así, desde una primera mirada, y como bien plantean Selamé y Viera, la objeción de conciencia se trataría de un derecho “que asiste a los individuos y se deriva de su dignidad, es adscriptivo y no puede extenderse a las personas jurídicas, ya que no cuentan con esas características: dignidad y *ethos* moral”<sup>23</sup>, y por esto, se podrá apreciar como una característica de la objeción de conciencia que solo la persona natural es capaz de ponderar y decidir qué tanto afecta su conciencia la realización o no del deber jurídico, sin que nadie más pueda intervenir en aquella decisión.

---

<sup>19</sup> CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (2018a).

<sup>20</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2017), considerando 125.º.

<sup>21</sup> Sin embargo, la doctrina ha realizado importantes esfuerzos para construir un conjunto de requisitos que permitan distinguir entre aquellas objeciones de conciencia relevantes para el derecho de aquellas que no lo son, para efectos de identificar de manera adecuada a cuál se le debe dotar del efecto de eximir el cumplimiento del deber jurídico. Un ejemplo destacado de ello se encontrará en GASCÓN (2018), pp. 96-97, donde se observan como elementos que se deben satisfacer para lograr la configuración de una objeción de conciencia, que aquella sea veraz y sincera, coherente con el comportamiento ordinario del objetor, relevante desde su moralidad y que su reconocimiento no implique la desprotección del derecho fundamental de un tercero.

<sup>22</sup> Sobre la discusión respecto de si la objeción de conciencia es un derecho propiamente tal o, por el contrario, es una exención de cumplir un deber, véase, entre otros, GÓMEZ (1997), pp. 64-71.

<sup>23</sup> SELAMÉ y VIERA (2021), p. 453. Véase, también, el profundo trabajo elaborado al respecto por MUÑOZ (2020).

Ahora bien, lo anterior poseería como principal contradictor a la denominada “objección de conciencia institucional” contemplada por el artículo 119 ter del *Código Sanitario*, que permite a instituciones médicas (y ya no a las personas naturales que, mediante el derecho de asociación, le dan existencia), ser objetor de conciencia, fundado principalmente por las consideraciones del Tribunal Constitucional que, al respecto, señaló que la objeción de conciencia institucional debe entenderse de forma equilibrada, puesto que:

“exime de ejecutar determinadas obligaciones legales cuando estas obligaciones repugnan las convicciones o ideario legítimo de una persona o entidad y [...] la consecuencia natural de este derecho es que no puede traer aparejado castigo o menoscabo alguno para quien lo ejerce”<sup>24</sup>.

La decisión adoptada por el Tribunal Constitucional chileno no ha estado ajena de críticas, justamente, por la ampliación del titular del “derecho a objetar”. En palabras de Figueroa:

“la objeción de conciencia se funda en la conciencia moral de la persona, de modo que sólo es procedente tratándose de una persona natural, no de una persona jurídica. Por tanto, no es admisible la denominada objeción de conciencia institucional”<sup>25</sup>,

situación que puede provocar riesgos innecesarios, como un conflicto de derechos protagonizado por la “libertad de conciencia” de la institución médica con la libertad de conciencia moral de un médico tratante contratado por dicha institución. Sin embargo, el fundamento de la decisión del Tribunal Constitucional se encontraría –según su entendimiento– en un derecho cuya fuente emana de la Constitución y se deriva de la autonomía de los grupos intermedios de la sociedad y la libertad de asociación, también amparado por la

---

<sup>24</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2019), considerando 4.º.

<sup>25</sup> FIGUEROA (2016), pp. 164-167. Según este autor: “Esto permite pensar en 2 principios hipotéticos vinculados con la objeción de conciencia individual: [...] P2: Prohibir a alguien ejecutar un aborto también podría lesionar su conciencia moral. Por ejemplo: el caso de algún médico que tenga un compromiso profundo con los derechos de la mujer y, en general, con los intereses de sus pacientes, y que alguno de esos pacientes requiera un aborto. Esta situación corresponde a lo que Dickens denomina *compromiso de conciencia*. Este principio excluye la prohibición de ejecutar el aborto. [...] iii) Veamos ahora qué ocurre con P2. Este principio exige que a un médico no se le prohíba practicar un aborto si hacerlo constituye una exigencia de su conciencia moral (compromiso de conciencia). La existencia de P1 –como se ha insistido– generaría un espacio de autodeterminación de una institución de salud frente al Estado para que decidiera sus políticas internas sin intromisión del mismo. Dentro de las políticas de la institución podría estar que se prohíba a los médicos que trabajan en ella a realizar un aborto. Esta es la tercera conclusión: P1 no garantiza el respeto de P2”.

Constitución. En consideración del Tribunal, es el Estado quien tiene un deber de reconocer y amparar a estos grupos intermedios y garantizar sus libertades para permitir su adecuado desarrollo en sociedad, debido a que su autonomía constitucional es amplia y se les “asegura a todas las comunidades y personas jurídicas”<sup>26</sup>.

Ahora bien, independiente de lo anterior, se ha entendido que la objeción de conciencia es un derecho del que gozan profesionales en el ejercicio de su profesión, siendo el ejemplo más clásico la del médico profesional en su práctica. Sin embargo, se ha demostrado que este derecho no es exclusivo de quienes tengan aquella calidad ni tampoco se limita a las situaciones que pueden surgir en el ejercicio de su labor. Así, un trabajador podría invocar objeción de conciencia ante el cumplimiento de sus obligaciones en un día religioso, tal como un religioso podría invocar objeción de conciencia frente a una norma de sufragio obligatorio cuando el voto deba ejercerse en un día de descanso<sup>27</sup>. El Tribunal Constitucional, frente a ello, ha sostenido:

“[...] no se divisa razón jurídica alguna para restringir la objeción de conciencia solamente a las personas naturales que revistan la condición de profesionales. Cuando aquéllas que no lo son también podrían tener reparos, en conciencia, frente a los procedimientos que deban intervenir”<sup>28</sup>.

Un segundo elemento que se debe considerar tiene relación con la constatación de una negativa excepcional exteriorizada por el titular del “derecho a objetar” a cumplir una obligación normativa.

---

<sup>26</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2019), considerando 10.º. La visión dada por el Tribunal Constitucional fue compartida por la Contraloría General, la que, pronunciándose sobre el Reglamento para hacer efectiva la objeción de conciencia institucional, dictaminó: “En efecto, los razonamientos expresados por el Tribunal Constitucional sobre la materia se encuentran acordes con la anterior conclusión, pues dicho órgano jurisdiccional señaló en la sentencia de que se trata –considerando centésimo trigésimo sexto– que ‘la objeción de conciencia puede ser planteada legítimamente por sujetos jurídicos o asociaciones privadas, en este caso, con arreglo a la autonomía constitucional que a los grupos intermedios de la sociedad les reconoce la propia Carta Fundamental, artículo 1º, inciso tercero. La interposición de este legítimo reparo no se agota en el orden individual, puesto que también se extiende y propaga a las asociaciones destinadas a encarnar el mismo libre pensamiento, acorde con el derecho que asegura a todas las personas el artículo 19, N° 15, de la Constitución’”, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (2018b), dictamen n.º 17595.

<sup>27</sup> En la jurisprudencia chilena, sin ir más lejos, se ha discutido sobre la objeción de conciencia invocada por médicos respecto de la práctica de interrupciones al embarazo, por trabajadores sabatistas o adventistas cuando son instruidos a laburar durante un sábado, o la de funcionarios de Fuerzas Armadas respecto al uso de armamento. Véase NOGUEIRA (2019), pp. 30-37.

<sup>28</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2017), considerando 135.º.

La objeción de conciencia, como hemos intentado resaltar, es un mecanismo de carácter excepcional por cuanto en ningún caso debiese utilizarse para facilitar el quebrantamiento de cualquier deber jurídico que se ha impuesto al objeto. En este sentido, la Contraloría General ha recalcado:

“[...] la objeción de conciencia debe respetar, en todo caso, dicha excepcionalidad, de manera que –salvo que el legislador disponga expresamente lo contrario– la autoridad administrativa no puede dispensar del cumplimiento de requisitos, condiciones, o establecer presunciones o cualquier elemento que signifique alterar ese carácter de excepción”<sup>29</sup>.

En cuanto a la fuente de la obligación, si bien en la mayoría de las definiciones y conceptualizaciones respecto de la objeción de conciencia esta aparece ligada a una “obligación” seguida de las voces ‘legales’, ‘de leyes’ o similares, no se debe restringir el ámbito en que pudiese aparecer aquella obligación que se niega a cumplir. Dicho ello, la obligación que provoca esta pugna con la convicción personal podría emanar de la Constitución, como el servicio militar obligatorio; de una ley o, incluso, de la potestad reglamentaria del Presidente, como las obligaciones que establece el reglamento para ejercer la objeción de conciencia conforme al artículo 119 ter del *Código Sanitario* o, incluso, de postulados o instrucciones dadas por un empleador. A partir de ello se puede concluir que la objeción busca justificar la negativa de cumplir un deber jurídico, más que una obligación legal propiamente tal<sup>30</sup>.

Finalmente, y como tercer elemento, encontramos la justificación de la negativa a cumplir el deber jurídico, la que ha de estar ligada de manera íntima las creencias o convicciones personales del objeto.

Es decir, las convicciones personales producto de la libertad de conciencia que pugnan con la obligación jurídica que se niega cumplir pueden ser de carácter religioso, moral, político o ético, pero han de estar muy ligadas a la construcción moral interna del objeto. Así lo han entendido tanto la Contraloría General como el Tribunal Constitucional, los cuales entienden que:

---

<sup>29</sup> CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (2018a). Como recoge MARTÍNEZ (2022), p. 119, respecto de la jurisprudencia española, ella se caracteriza, entre otras cosas, por fijar como elemento común de aquellos fallos que reconocen la existencia de la objeción de conciencia, que ella ha de ser excepcional, puesto que: “en circunstancias verdaderamente excepcionales, puede ‘entenderse que de la Constitución surge tácitamente un derecho a quedar eximido del cumplimiento de algún deber jurídico válido’ ”.

<sup>30</sup> Así lo planteó, por ejemplo, el ministro Pozo, que en su prevención realizada en el fallo TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2017), donde señaló que este deber “consiste en una obligación emanada y respaldada, normalmente mediante medios coactivos, por el derecho, con independencia de su destinatario o alcance”.

“[...] la objeción de conciencia debe entenderse amparada por la dignidad de las personas que se niegan a practicar cierto tipo de actuaciones [...] por razones éticas, morales, religiosas, profesionales, u otras de señalada relevancia”<sup>31</sup>.

### III. SOBRE EL EJERCICIO DE LA ASISTENCIA JURÍDICA EN CHILE

El título xv del *Código Orgánico de Tribunales* señala:

“Los abogados son personas revestidas por la autoridad competente de la facultad de defender ante los Tribunales de Justicia los derechos de las partes litigantes”,

pero, en la práctica, se sabe que, si bien la facultad de defender los derechos ante tribunales de justicia es exclusiva del abogado, la posibilidad de otorgar asistencia jurídica no lo es, a tal punto que existen etapas en la vía de titulación de un estudiante de derecho en que deberá prestar este servicio estatal de forma obligatoria, como requisito para acceder a la habilitación profesional<sup>32</sup>.

A propósito de esto, será necesario distinguir al menos cuatro escenarios a lo largo de la trayectoria laboral o académica del abogado chileno que merecen ser analizadas además de la objeción de conciencia conceptualizada en el apartado anterior. Para ello, debemos distinguir entre la asistencia jurídica que se presta como abogado propiamente tal y aquella que se presta por quienes están aún en vías de obtener dicho título.

#### *1. El caso del habilitado en derecho de una clínica universitaria y de la clínica universitaria propiamente tal*

Hoy, son varias las universidades, tanto públicas como privadas, que ofrecen un servicio de asistencia jurídica gratuita para quienes, por motivos de insuficiencia socioeconómica o razones de vulnerabilidad social, no tienen los medios para encomendarle a un abogado particular la representación en juicio u otras asesorías de carácter jurídicas. La tendencia nacional ha sido, entonces, incorporar este servicio de asistencia gratuita en la malla académica mínima de las carreras de derecho, implementadas por las distintas casas de estudio para otor-

<sup>31</sup> CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (2018a).

<sup>32</sup> Sobre las críticas a este requisito de titulación conforme a los estándares para una asistencia jurídica adecuada a los sectores más vulnerables de la población, véase JENKINS (2021) y BALMACEDA (2000), entre otros.

gar la Licenciatura en Ciencias Jurídicas que exige el *Código Orgánico de Tribunales*<sup>33</sup>, por lo que su aprobación se ha convertido en un requisito ineludible para todo estudiante de derecho que aspira convertirse en un abogado.

Esta exigencia es concordante con la Ley n.º 18120, sobre Comparecencia en Juicio, dado que, de conformidad a dicho texto legal, es “habilitado en Derecho” y, por ende, puede comparecer en determinadas actuaciones procesales, el:

“estudiante actualmente inscrito en tercero, cuarto o quinto año de las Escuelas de Derecho de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de alguna de las universidades autorizadas y por egresado de esas mismas escuelas hasta tres años después de haber rendido los exámenes correspondientes”.

Es decir, existe una norma legal que habilita a los estudiantes prestar asistencia jurídica a los usuarios de aquellas clínicas universitarias. En consecuencia, cada vez que la clínica jurídica sea un ramo de la malla curricular para la obtención de la licenciatura, los estudiantes prestarán este servicio de manera obligatoria, sea porque dicha exigencia se encuentra amparada en el reglamento interno de la propia universidad o en el propio contrato de prestación de servicios educacionales que el estudiante haya firmado con su casa de estudios.

Conforme a este panorama, ¿es posible afirmar que existe, en este ámbito de la vida académica, un derecho de invocar la objeción de conciencia por los estudiantes? Y, por otro lado, ¿podría la universidad invocar una “objeción de conciencia institucional” respecto de un caso presentado por un patrocinado que requiera de una asistencia jurídica gratuita?

Sobre la segunda de estas interrogantes, es necesario dilucidar si la propia universidad (o su clínica jurídica, en específico) puede o no invocar la objeción de conciencia institucional. En esta línea, la Contraloría General –siguiendo las líneas argumentales detrás de su dictamen sobre el reglamento de objeción de conciencia conforme al artículo 119 ter del *Código Sanitario*– ha dictaminado que los establecimientos que otorgan un servicio público<sup>34</sup> no pueden invocar la objeción de conciencia, pues tienen un imperativo de cumplir con obligaciones del Estado para las cuales fueron creados, pero, por el contrario, las

---

<sup>33</sup> En la actualidad, aprobar el curso Clínica Jurídica es un requisito para obtener la Licenciatura en Ciencias Jurídicas en la Pontificia Universidad Católica de Chile, la Universidad de Chile, la Universidad del Desarrollo, la Universidad Diego Portales, entre otras.

<sup>34</sup> No profundizaremos en la discusión sobre si la prestación de asistencia jurídica por cualquier persona constituye o no un servicio público, sino que, para efectos de este supuesto, entenderemos que la asistencia gratuita que se presta es un servicio público cuando está siendo prestado por un organismo público, como sería, por ejemplo, la Defensoría Penal Pública.

entidades privadas sí podrían invocar una “objeción de conciencia institucional”. Sin embargo, este criterio poseería como excepción el hecho de que la entidad privada realice aquella labor en miras de un convenio suscrito con el Estado, puesto que, en dicha circunstancia, la entidad privada está llevando a cabo un servicio público (en el sentido de la actividad, no del órgano) que generalmente presta el Estado, configurándose una función pública subvencionada por recursos públicos<sup>35</sup>.

Es en este último sentido donde opera una figura jurídica de delegación, mandato o sustitución con respecto a un servicio público que, en su origen, le correspondería prestar al Estado, el que sería desarrollado por entidades privadas financiadas con fondos públicos, circunstancia que permitiría argumentar la existencia de una prohibición para invocar la objeción de conciencia institucional<sup>36</sup>. Ahora, en el supuesto contrario, de que no existiese este traspaso de fondos y consideráramos la prestación de asistencia como un servicio particular, sí sería posible entender como una opción la invocación de la objeción de conciencia por parte del establecimiento que se ve envuelto en esta disyuntiva de obligaciones reglamentarias y su ideario legítimo, siempre que validemos y amplíemos –por analogía– la tesis de la “objeción de conciencia institucional” a otros ámbitos distintos de los reglados por el artículo 119 ter del *Código Sanitario*, la que, por su excepcionalidad, podría entenderse como una excepción dentro del contenido de aquel “derecho a objetar”.

Ahora bien, un caso distinto se apreciará cuando hablamos de la objeción de conciencia del estudiante como tal<sup>37</sup>. Sin embargo, el hecho de que pueda comprenderse la posibilidad de ejercer la objeción de conciencia en el caso del estudiante que cursa el ramo de Clínica Jurídica, no permite resolver cómo habría que invocar esta objeción, situación que obligaría a analizar los reglamentos pertenecientes a cada Facultad de Derecho o universidad para determinar si hay un procedimiento preestablecido para aquello. En caso de negativa, y salvo que exista una exención decretada por el profesor responsable del curso; o de la jefatura de carrera, pareciera ser que la vía más adecuada para invocar la objeción y lograr la exención en cuestión sería a través de la presentación de un recurso de protección.

---

<sup>35</sup> CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (2018a); CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (2018c).

<sup>36</sup> CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (2018d).

<sup>37</sup> Tal como ocurriría, por ejemplo, con un estudiante que no quisiera tramitar una demanda de divorcio o defender a un deudor de pensión de alimentos.

## 2. *El caso del postulante que realiza su práctica profesional como requisito para obtener el título de abogado*

Un segundo caso será el de los egresados o licenciados en derecho que, en miras de obtener su título de abogado, han de realizar una práctica profesional obligatoria para el Estado (sin remuneración), bajo la tutela de la Corporación de Asistencia Judicial (por regla general), por un periodo de seis meses. Esta obligación se encuentra contemplada en el decreto n.º 265, de 1985, que regula la práctica profesional, en conformidad a lo dispuesto en la Ley n.º 17995, que Crea las Corporaciones de Asistencia Jurídica.

Ahora bien, y sin perjuicio de que las normas en cuestión no hacen referencia alguna a los derechos fundamentales de los practicantes, ello no obsta, conforme a su carácter de persona, que su actividad se encuentra revestida del halo protector de las garantías constitucionales, de manera que, al igual de lo que ocurre con los trabajadores dentro de la relación laboral<sup>38</sup>, será posible inferir que los postulantes tienen libertad de conciencia dentro del ámbito de su práctica profesional (y, sin duda alguna, fuera de él) y, consecuentemente, apreciar la posibilidad de que invoquen un derecho a objetar de conciencia.

Con todo, lo que si se establece de forma explícita en las normas referidas a la práctica profesional son las obligaciones del postulante, entre las que ha de destacar el vínculo de subordinación y dependencia que se genera entre el practicante y el abogado jefe de la sección o consultorio respectivo, dictaminando que estarán bajo las órdenes inmediatas de este y exigiendo que se acaten todas las instrucciones que aquel imparte. Específicamente, el Reglamento ordena a los postulantes a:

- 1) atender la defensa de los juicios y demás asuntos encomendados por el abogado jefe;
- 2) asistir a las reuniones jurídicas en donde es requerido y
- 3) hacer una entrega formal de los asuntos a su cargo al final de su práctica.

Es la primera de estas obligaciones, contemplada en la letra a) del artículo 10 del decreto n.º 265, la que establece la generalidad del trabajo del postulante y contra la cual se buscará impetrar una objeción de conciencia en el caso que lo amerite.

Así, será posible reconocer que el practicante es titular de un derecho de objeción derivado de su calidad de persona natural, al que se le impone una obligación jurídica (tanto en el ámbito reglamentario como legal) de prestar

---

<sup>38</sup> Sobre la influencia y protección de los derechos fundamentales en los diversos ámbitos de la vida de una persona; véase, entre otros, MORA (2017).

de forma gratuita un servicio de asistencia legal a todas las personas que así lo requieran, estableciéndose sanciones jurídicas que aquel deberá acatar en caso de incumplimiento de sus obligaciones<sup>39</sup>.

Pareciera, entonces, que el postulante, al igual como el estudiante habilitado en derecho, tiene un derecho de invocar la objeción de conciencia en aquellas situaciones en las que se ve enfrentado al cumplimiento de una obligación jurídica que contraviene, de manera profunda, sus concepciones morales más íntimas.

Lamentablemente, tampoco existe una regulación explícita –sea en el reglamento o en la ley– que nos entregue lineamientos claros para invocar este derecho de manera efectiva durante el ejercicio de la práctica profesional, por lo que la solución del recurso de protección sigue siendo la alternativa más viable para el caso de que no se implemente una “acomodación razonable”<sup>40</sup> voluntaria por el abogado jefe de la práctica profesional, reasignando las causas entre los postulantes cuando uno de ellos haya manifestado una razón legítima para negarse a la tramitación de ciertos asuntos.

Tampoco resulta ajeno, y acorde con lo que se comenta en el mundo de la abogacía en general, advertir situaciones en las que surgen controversias entre los postulantes y este deber jurídico de prestar un servicio de asistencia jurídica en las Corporaciones de Asistencia Judicial producto de convicciones personales de los primeros. Ejemplo de lo anterior es la situación vivida por un estudiante que debió renunciar a la práctica profesional dado a que el imperativo de tramitar juicios de divorcio colisionaba con su concepción del matrimonio, en especial por la concepción indisoluble de este último. Lo anterior obligó al estudiante aplazar la obtención de su título profesional, debiendo esperar una nueva designación<sup>41</sup>.

### 3. *El caso del abogado del turno*

Ahora bien, de las situaciones a las que se enfrenta un abogado ya titulado, es posible afirmar que, sin duda alguna, el ejercicio de la profesión puede verse envuelto en un escenario complejo entre sus obligaciones y convicciones.

---

<sup>39</sup> Por ejemplo, el artículo 27 del decreto n.º 265 permite adoptar medidas disciplinarias contra el postulante, como una amonestación verbal, censura por escrito, suspensión hasta por diez días, prórroga o cancelación de la práctica, según sea la gravedad del hecho. Implícitamente, además, el *Código Orgánico de Tribunales* contemplaría una sanción de impedir la obtención del título de abogado.

<sup>40</sup> Véase SANTOS (2004), pp. 79-81.

<sup>41</sup> Véase la editorial contemplada en el *Boletín Jurídico* del Observatorio de Libertad Religiosa de América Latina y El Caribe del Centro de Derecho y Religión, Pontificia Universidad Católica de Chile, p. 5 y ss.

La primera de estas situaciones la apreciaremos en la institución del abogado del turno, obligación o carga pública inherente al ejercicio de la profesión, que proviene del sistema de turnos establecido en el artículo 595 y siguientes del *Código Orgánico de Tribunales*, dentro de las cuales adquiere una especial relevancia lo contemplado en el artículo 598 de aquel *Código*, cuando sostiene:

“es obligación de los abogados defender gratuitamente hasta su término las causas de pobres que se les encomienden en conformidad a los preceptos de este título.

Los abogados podrán exceptuarse de esta obligación por motivos justificados que serán calificados por el Juez que conozca de la causa en que aquél deba cumplir la obligación, el que resolverá esta materia de preferencia y proveerá simultáneamente la designación del reemplazante.

El abogado que no cumpliera esta obligación será sancionado con suspensión del ejercicio de la profesión hasta por seis meses, por el Tribunal que conozca de la causa en que se hubiere producido el incumplimiento.

De la resolución que imponga la sanción se podrá reclamar, dentro de tercero día, ante el Tribunal Superior jerárquico del que la dictó.

Una vez firme la resolución que imponga una suspensión del ejercicio de la profesión deberá ser comunicada por la Corte de Apelaciones respectiva a los tribunales de su territorio jurisdiccional”.

Como se puede apreciar, esta norma reconoce y establece indirectamente un derecho de objeción por parte del abogado del turno designado y un procedimiento para invocar aquella, el que se llevará ante el juez que conozca el asunto en que debe participar el profesional, siempre que se indiquen motivos justificados.

Al respecto, es posible encontrar dos fallos judiciales que se deben tener presente respecto de la posibilidad de invocar una objeción de conciencia por el abogado del turno. La primera de ellas, ocurrida durante el año 1999, da cuenta del caso de un abogado del turno al que se le abrió un procedimiento sancionatorio ante el juez de primera instancia de Valdivia, que concluyó con la aplicación de una medida disciplinaria en su contra, debido a que el abogado se habría excusado de cumplir con su designación para la defensa de un procesado por tráfico de sustancias estupefacientes y cuya excusa fue rechazada. El abogado defendía lo anterior “por razones de principios y convicciones profundas, por sentir especial repulsión por el delito de tráfico de drogas”, invocando su derecho a la objeción de conciencia. Contra esta decisión que negó la excusa, se interpuso un recurso de reposición; que también sería recha-

zado y, debido a que contra aquella decisión no se interpuso recurso alguno, la sanción quedó firme. La medida disciplinaria (de suspensión del ejercicio profesional) fue aplicada por negarse el abogado a cumplir con la obligación legal de contestar la acusación formulada en autos sobre el tráfico ilícito de drogas, habiendo sido este abogado designado por el turno para asumir la defensa de aquel acusado.

Frente al rechazo de los recursos, el abogado interpuso un recurso de protección<sup>42</sup>, que finalizaría con una sentencia que dictaminó que la acción disciplinaria no fue ni ilegal ni arbitraria, pues la autoridad habría actuado dentro de las facultades conferidas a ella por ley. Por lo demás, las excusas que presentara el abogado por problemas de conciencia u otros motivos, debían ser analizadas y ponderadas en su oportunidad por el juez que conoce la causa y frente a su rechazo, podría este haber recurrido ante tribunal superior o solicitado auxilio a sus colegas para cumplir con los deberes impuestos por el turno criminal. Así, dice la Corte de Apelaciones:

“que de lo precedentemente reflexionado, sin duda, preciso es concluir que desestimada que fue la excusa, resolución que no fue objeto de ningún recurso, necesariamente ha debido el abogado de turno contestar la acusación fiscal en el expediente criminal y al no cumplir con ello evidentemente el magistrado de la causa estaba en la obligación de imponerle una sanción de hasta seis meses de suspensión del ejercicio de la profesión, por así ordenarlo expresamente el inciso 3 del artículo 598 del Código Orgánico de Tribunales, al decir ‘el abogado que no cumpliere esta obligación será sancionado [...]’<sup>43</sup>.

Ante dicha decisión, el abogado sancionado presentó un recurso de apelación ante la Corte Suprema, la que dejó sin efecto la sanción disciplinaria de suspensión del ejercicio de la profesión, debido a que, como abogado jefe de la Corporación de Asistencia Judicial, aquel estaba imposibilitado para asumir defensas de procesados y, por ende, para desempeñar el turno criminal asignado, pero no debido a la objeción de conciencia que este habría invocado<sup>44</sup>.

Un segundo caso ocurrió más recientemente. Durante el año 2019, en autos seguidos ante la Corte Suprema sobre crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura militar, se designó mediante el sistema de turnos a una abogada como defensora del turno en favor del acusado Miguel Krassnoff Marchenko, debido a la renuncia de su defensor de confianza. La abogada pre-

<sup>42</sup> CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA (1999), n.º 9832-1999.

<sup>43</sup> *Ibid.*

<sup>44</sup> CORTE SUPREMA (1999), rol n.º 2348-1999.

sentó su excusa de defender al acusado, a través de una solicitud dirigida a la Corte Suprema, en conformidad a lo estipulado en el artículo 598 del *Código Orgánico de Tribunales*, exponiendo:

“el impedimento para asumir la defensa del encausado tiene un carácter moral que me afecta directamente, toda vez que fue precisamente mi familia materna víctima de la vulneración de sus derechos fundamentales durante dicho doloroso periodo”<sup>45</sup>.

La abogada designada procedió a exponer de manera sucinta los hechos sufridos por su familia y recalcar que bajo estas circunstancias se le hace imposible representar judicialmente, de forma leal y profesional, al encausado, ello producto de los profundos impedimentos morales expuestos.

La Corte Suprema, frente a esta solicitud, no hizo más que aceptar, sin mayor fundamentación, la excusa presentada por la abogada, lo que se puede considerar como un reconocimiento jurisprudencial al derecho “implícito” de objeción, constituyendo uno de los pocos precedentes que se tiene en esta materia<sup>46</sup>.

#### *4. El caso del abogado privado respecto del ejercicio de su profesión*

Una última situación que revisar a propósito de la objeción de conciencia dice relación con aquellos abogados que, de manera particular, ejercen libremente su profesión. Esta situación presenta algunas complejidades debido a que, en concreto, el abogado que ejerce su profesión no tiene mayores obligaciones jurídicas impuestas salvo las de un correcto ejercicio de la profesión y aquellas inherentes a un actuar ético. Sin embargo, no se debe desconocer que el abogado, en su ejercicio privado, se verá envuelto en un contrato de prestación de servicios,

---

<sup>45</sup> CORTE SUPREMA (2019), rol n.º 8561-2018. En esta causa, frente al escrito presentado por la abogada designada por el turno, la Corte Suprema resolvió: “a lo principal, téngase presente las excusas, estése a lo que se resolverá; al primer otrosí, no ha lugar por innecesario; al segundo otrosí, a sus antecedentes; al tercer otrosí, como se pide, nómbrese al abogado de turno del mes de octubre del año en curso, doña [E.E.L.V] domiciliada en [A.V.], para que asuma la representación del condenado en la presente causa”.

<sup>46</sup> Sin embargo, este caso es una excepción, puesto que, en casos similares, la respuesta dada por los tribunales de justicia se ha inclinado por considerar al “turno” como una obligación ineludible. Ejemplo de ello es CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA (2022), en la que el Pleno de la Corte de Apelaciones de La Serena, conociendo la objeción de conciencia presentada por un abogado del turno designado para la defensa de un acusado por la comisión de vulneraciones a derechos humanos cometidos en dictadura, resolvió brevemente: “Teniendo en cuenta que la designación como abogado del turno corresponde a una carga legal, no ha lugar”.

o, derechamente, un contrato laboral con un empleador (por ejemplo, un estudio jurídico), que trae consigo la obligación de cumplir el encargo encomendado con el mejor de sus esfuerzos y, siempre cuando el contrato nazca eficazmente a la luz del derecho, este acuerdo será “ley para las partes contratantes”.

Debido a lo anterior, se pueden rescatar dos escenarios que merecen una breve revisión: la del abogado adscrito a un colegio profesional que se rija por el *Código de Ética Profesional*, y el del abogado que presta servicios en el contexto de una relación laboral.

En el primer caso, se debe señalar que el *Código de Ética Profesional* da completa libertad al abogado colegiado para aceptar o rechazar cualquier encargo que a este se le encomienda, sin tener que expresar los motivos de aquella decisión, ello sobre la base del principio de autonomía de la voluntad inherente a toda contratación privada. Dicta aquel *Código* que el abogado tiene el deber de abstenerse de renunciar el cargo tomado por él en el ejercicio de su profesión, con la finalidad de que los clientes no queden desamparados o en un estado de indefensión en el medio de sus conflictos jurídicos. Establece el mismo *Código*, sin embargo, algunas excepciones a esta prohibición de renuncia cuando por causales justificadas se esté afectando, entre otras cosas, la conciencia del abogado<sup>47</sup>. Por esto, se establece un segundo deber en razón de esta renuncia justificada, que es cuidar de los asuntos del mismo cliente al menos por un tiempo razonable, entendiendo como tal el necesario para que el cliente pueda obtener nueva asesoría o representación profesional.

Es claro que la deontología de la profesión legal reconoce el derecho de invocar la objeción de conciencia, sin perjuicio de advertir también al profesional de evitar aceptar encargos contrarios a sus convicciones en caso de que el abogado tenga reparos sobre el tema de fondo del asunto. Lo que nuevamente no es claro es el procedimiento bajo el cual el profesional puede ampararse para invocar la objeción ante las obligaciones que suscribió cumplir en el contexto de un contrato de prestación de servicios, sin perjuicio, haciendo un para-

---

<sup>47</sup> Según el artículo 19 del *Código de Ética Profesional*: “Renuncia al encargo profesional. Una vez aceptado un encargo, el abogado no podrá renunciarlo sino por causa justificada sobrevenida que afecte su honor, su dignidad o su conciencia, o por incumplimiento de las obligaciones morales o materiales del cliente hacia el abogado, o si se hace necesaria la intervención exclusiva de un profesional especializado. También podrá renunciar si el cliente incurre en actos ilegales o incorrectos.

El abogado que renuncia debe continuar cuidando de los asuntos del cliente por un tiempo razonable, que es el necesario para que éste pueda obtener nueva asesoría o representación profesional. El abogado debe tomar las medidas necesarias para evitar la indefensión del cliente”.

Por su parte, el artículo 80 de aquel *Código* complementa diciendo: “Conflicto por convicción personal. El abogado debe abstenerse de intervenir en un asunto en que haya de sostener tesis contrarias a sus convicciones personales, tales como las políticas o religiosas”.

lelo con otras situaciones definidas en el *Código*<sup>48</sup>, sería aconsejable informar de inmediato al cliente la situación que se ha devengado, para que junto a aquel decidir cómo proceder.

En todo caso, la situación se vuelve aún más compleja cuando ya se ha aceptado el encargo, porque lo más probable es que el abogado conozca del eventual conflicto antes de aceptar dicho encargo, siendo difícil que se pueda alegar no haber previsto que ocurriría aquella situación de conflicto. Aquí el *Código* no es claro en las alternativas que tiene el abogado objetor, pero pareciera que, si bien el abogado tiene un derecho de invocar la objeción, al provenir de él una negligencia para resguardar los derechos e intereses involucrados, queda totalmente desamparado frente a las sanciones por incumplimiento del contrato que podrían devengarse.

Ahora bien, en el segundo caso que es posible revisar, es atinente hablar de la objeción de conciencia laboral. Esta puede ser entendida, siguiendo lo señalado en acápite anteriores, como:

“aquella oposición al cumplimiento de cualquiera de los deberes de una relación laboral, funcional o referidos a una prestación de carácter profesional que, en una situación particular, resulta incompatible con las convicciones íntimas de conciencia de los trabajadores. En estas situaciones, los deberes objetados provienen, directa o indirectamente, de un compromiso previo adoptado por el objetor, y la sanción en caso de incumplimiento de alguno de ellos sería, en principio y como regla general, el despido del trabajador objetado”<sup>49</sup>.

Lamentablemente, sobre esta situación no nos fue posible encontrar jurisprudencia en Chile, por lo que solo queda reflexionar sobre la importancia que un profesional, en vistas de su desarrollo espiritual o moral, cuente con un mecanismo que le permita observar aquellas convicciones de su fuero interno, sin el frustrante castigo que podría significar la pérdida de su empleo por no obedecer el mandato que le dé un empleador respecto de la gestión de asuntos jurídicos (como sería, por ejemplo, que el estudio jurídico o empresa empleadora del abogado le encomiende la tramitación de un asunto contrario a sus convicciones).

En estos casos, útil resulta observar el tratamiento que le ha dado a la objeción de conciencia el mundo laboral, reconociéndose desde ya que la libertad de conciencia es uno de los denominados “derechos inespecíficos” de trascendencia fundamental que han de ser reconocidos a todo trabajador dentro del ámbito de una relación laboral (siendo tutelados, incluso, por la acción espe-

---

<sup>48</sup> Como los procedimientos para evitar conflictos de intereses por la asesoría a clientes actuales, con clientes potenciales o antiguos.

<sup>49</sup> MORENO (2001), p. 93.

cial contemplada en el artículo 485 y siguientes del *Código del Trabajo*), ello puesto que el abogado, en este contexto, no solo se comporta como un profesional liberal, sino que, concretamente, como un “trabajador” y, sobre la base de esta calidad, podrá echar mano del desarrollo de la garantía a la libertad de conciencia que ha elaborado la jurisprudencia laboral<sup>50</sup>.

## REFLEXIONES FINALES

### A MODO DE CONCLUSIÓN

De lo que hemos podido revisar, resulta claro que en Chile es posible invocar un derecho a objetar conciencia por todas las personas, de manera excepcional, para justificar su negativa para cumplir con una obligación o deber jurídico, basado en razones de íntima conciencia del objetor (sean políticas, morales, éticas u otras). Es evidente también, eso sí, que la falta de regulación de este derecho, su contenido, delimitación y procedimientos, sumado a la inexperiencia de los tribunales de justicia sobre cómo darle tratamiento para lograr la mejor implementación de este mecanismo –incluso en los casos en que puede existir algo de regulación– en profesiones ajenas a los servicios de salud, ha provocado que su utilización sea prácticamente inexistente ante los ojos de la jurisprudencia nacional.

Más preocupante para nosotros es la escasa regulación y escuálido tratamiento de la objeción de conciencia respecto de quienes están obligados a prestar servicios de asistencia jurídica de forma obligatoria. Es paradójico que quienes se dedican a defender los derechos e intereses de terceros no tengan para sí la debida reglamentación para proteger sus propios derechos en aquellos casos en que se pueda controvertir la moral personal por un encargo en concreto.

Aún falta mucho desarrollo de la institución de la objeción de conciencia en Chile para poder decir que ciertas libertades, como la libertad de conciencia o la libertad de trabajo, se encuentran debidamente resguardadas para todas las personas. Es claro, también, que las vías subsidiarias para invocar la objeción, como el recurso de protección o los procedimientos administrativos internos, carecen de las garantías mínimas para asegurar este “derecho de objeción” y atentan contra la necesidad de una sociedad de dotar con mecanismos que brinden seguridad tanto al profesional objetor como al usuario que no desea que sus asuntos sean atendidos por alguien de cual se puede sospechar razonablemente que no realizará sus mejores oficios.

---

<sup>50</sup>Una referencia introductoria sobre la forma en que interactúa el derecho constitucional (especialmente en lo que respecta a los derechos fundamentales) con el derecho laboral, se puede encontrar en GAMONAL y GUIDI (2020), pp. 33-35.

## BIBLIOGRAFÍA

- ARAYA PESCHKE, Betzabé (2015): *Objeción de conciencia en el contexto del derecho positivo del Estado de Chile*. Tesis para la obtención del grado de Magíster en Derecho LLM (Santiago: Pontificia Universidad Católica de Chile).
- BALMACEDA JIMENO, Nicolás (2000): "Corporaciones de Asistencia Judicial y abogados de turno: ¿incumplimiento de una garantía constitucional?", *Revista Chilena de Derecho*, vol. 27, n.º 4: pp. 721-733.
- BECA INFANTE, Juan Pablo y ASTETE ÁLVAREZ, Carmen (2015): "Objeción de conciencia en la práctica médica", *Revista Médica de Chile*, vol. 143, n.º 4: pp. 493-498.
- CAÑAMARES ARRIBAS, Santiago (2014): "La evolución de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de objeción de conciencia", *Revista de Derecho Público*, vol. 23, n.º 46: pp. 37-58.
- CEA EGAÑA, José Luis (2012): *Derecho constitucional chileno. Derechos, deberes y garantías*, tomo II (Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, tercera edición revisada, actualizada y ampliada).
- DÍAZ MUÑOZ, Oscar (2004): "Tribunal Constitucional y objeción de conciencia en las relaciones laborales", *Pensamiento Constitucional*, vol. x, n.º 10: pp. 167-182.
- FIGUEROA GARCÍA-HUIDOBRO, Rodolfo (2016): "Objeción de conciencia y aborto", en Casas Becerra, Lidia y Lawson, Delfina, *Debates y reflexiones en torno a la despenalización del aborto en Chile* (Santiago: Universidad Diego Portales, Centro de Derechos Humanos) pp. 147-178.
- GAMONAL CONTRERAS, Sergio y GUIDI MOGGIA, Caterina (2020): *La tutela de derechos fundamentales en el derecho del trabajo* (Santiago: DER Ediciones).
- GASCÓN ABELLÁN, Marina (2018): "La defensa de la objeción de conciencia como derecho general", *Eunomía, Revista en Cultura de la Legalidad*, n.º 15: pp. 85-101.
- GÓMEZ SÁNCHEZ, Yolanda (1997): "Reflexiones jurídico-constitucionales sobre la objeción de conciencia y los tratamientos médicos", *Revista de Derecho Político*, n.º 42: pp. 55-93.
- GONZÁLEZ CANGAS, Yanko (2007): "Servicio militar obligatorio y disciplinamiento cultural: Aproximaciones al caso Mapuche-Huilliche en el siglo XX", *Revista Alpha*, n.º 24: pp. 111-137.
- JENKINS PEÑA Y LILLO, Gaspar (2021): "El derecho fundamental a la asistencia jurídica gratuita: reflexiones en miras al cambio constitucional", en Asociación Chilena de Derecho Constitucional, *Tránsito constitucional. Camino hacia una nueva Constitución* (Valencia: España, Tirant lo Blanch) pp. 185-210.
- LEYRA-CURIA, Santiago (2021): "El sentido iusfundamental de la objeción de conciencia al aborto frente al derecho a la salud sexual y reproductiva en Iberoamérica: Perspectiva jurisprudencial", *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, vol. 25, n.º 2: pp. 403-427.

- MARTÍNEZ OTERO, Juan María (2022): “La objeción de conciencia institucional a la práctica de la eutanasia: ¿Pretensión abusiva o derecho legítimo?”, *Revista de Derecho Político*, n.º 115: pp. 113-138.
- MORA SIFUENTES, Francisco (2017): “La influencia de los derechos fundamentales en el ordenamiento: su dimensión objetiva”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XLIX, n.º 150: pp. 1215-1258.
- MORENO VILCHEZ, Milenka (2001): *Relaciones laborales y objeción de conciencia*. Tesis para la obtención del grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales (Santiago: Universidad Adolfo Ibáñez).
- MUÑOZ CORDAL, Gabriel (2020): “¿Es defendible la objeción de conciencia institucional en el caso de aborto?”, *Ius et Praxis*, año 26, n.º 3: pp. 267-287.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2019): *Derechos fundamentales y garantías constitucionales. Derechos de pensamiento libre. Derechos individuales de ejercicio colectivo. Derechos sociales*, tomo III (Santiago: Librotecnia).
- PALOMINO LOZANO, Rafael (1991): “Objeción de conciencia y relaciones laborales en el Derecho de los Estados Unidos”, *Civitas. Revista Española de Derecho del Trabajo*, n.º 50: pp. 901-932.
- RODRÍGUEZ-TOUBES MUÑOZ, Joaquín (1994): “Sobre el concepto de objeción de conciencia”, en *Dereito, Revista Xurídica*, vol. III, n.º 2: pp. 159-186.
- SANTOS LOYOLA, Carlos (2004): “La objeción de conciencia laboral por creencias religiosas y la exigencia de una acomodación razonable ante un eventual conflicto con el *ius variandi* del empleador. Reflexiones a partir de una sentencia del Tribunal Constitucional”, *Derecho & Sociedad*, n.º 23: pp. 76-89.
- SELAMÉ GLENA, Nicole y VIERA ÁLVAREZ, Christian (2021): “Libertad de conciencia, de creencias y religiosa”, en Contreras Vásquez, Pablo y Salgado Muñoz, Constanza, *Curso de derechos fundamentales* (Valencia: Tirant lo Blanch) pp. 439-465.
- SILVA BASCUÑÁN, Alejandro (2006): *Tratado de derecho constitucional*, tomo XI (Santiago: Editorial Jurídica de Chile).
- VIVANCO MARTÍNEZ, Ángela (2021): *Curso de derecho constitucional. Aspectos dogmáticos de la Carta Fundamental de 1980*, tomo II (tercera edición actualizada, Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile).
- ZAGREBELSY, Gustavo; MARCENÒ, Valeria y PALLANTE, Francesco (2020): *Manual de derecho constitucional* (Lima: Zela Grupo Editorial).

### *Jurisprudencia*

- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (2018a), dictamen n.º 11781, de fecha 9 de mayo de 2018.
- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (2018b), dictamen n.º 17595, de fecha 12 de julio de 2018.

- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (2018c), dictamen n.º 21400, de fecha 28 de agosto de 2018.
- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (2018d), dictamen n.º 24216, de fecha 27 septiembre de 2018.
- CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA (1999): rol n.º 9832-1999, Pápic con Ministros de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia, 2 de julio de 1999. Disponible en *Gaceta de los Tribunales*, n.º 3, septiembre de 1999.
- CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA (2022): rol n.º 650-2022, Malebrán Guerra, Solicitando se le Excuse de la Designación para el Turno, 20 de septiembre de 2022.
- CORTE SUPREMA (1999): rol n.º 2348-1999, Pápic con Ministros de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia, 4 de octubre de 1999, disponible en *Gaceta de los Tribunales*, N.º3, septiembre de 1999.
- CORTE SUPREMA (2019): rol n.º 8561-2018, Ministerio Público con Augusto Pinochet Ugarte y otros, 25 de octubre de 2019.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2017): rol n.º 3729-17. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de las normas que indican del proyecto de ley que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales, 28 de agosto de 2017.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2019): rol N.º5572-18, Requerimiento de inconstitucionalidad respecto del artículo 13, inciso segundo, del decreto supremo n.º 67 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento para ejercer la objeción de conciencia según lo dispuesto en el artículo 119 ter del Código Sanitario, 18 de enero de 2019.